



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

BODEGA CON EXTRACTORES

DFZ-2025-1221-VIII-NE

	Nombre	Firma
Aprobado	Juan Pablo Granzow	
Elaborado	Valentina Cortes Saravia	

AGOSTO, 2025

1

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile
Teatinos 280, pisos 8 y 9, Santiago / www.sma.gob.cl

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.



1 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1.1 ANTECEDENTES GENERALES

Identificación de la Unidad Fiscalizable: BODEGA CON EXTRACTORES	Estado operacional de la Unidad Fiscalizable: SIN INFORMACIÓN
Región: Biobío	Ubicación específica de la unidad fiscalizable: CALLE D 339, CHIGUAYANTE, REGIÓN DEL BIOBÍO
Provincia: Biobío	
Comuna: CHIGUAYANTE	
Titular(es) de la unidad fiscalizable: S/I	RUT o RUN: S/I
Domicilio titular (es): S/I	Correo electrónico: S/I Teléfono: S/I
Identificación representante(s) legal(es): S/I	RUT o RUN: S/I
Domicilio representante(s) legal(es): S/I	Correo electrónico: S/I Teléfono: S/I



2 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS

Identificación de Instrumentos de Carácter Ambiental Fiscalizados					
Nº	Tipo de Instrumento	Nº/Descripción	Fecha	Comisión/Institución	Nombre
1	NE	38	2011	MMA	ESTABLECE NORMA DE EMISIÓN DE RUIDOS GENERADOS POR FUENTES QUE INDICA ELABORADA A PARTIR DE LA REVISIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 146 DE 1997 MINSEGPRES

3 MOTIVO DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

Denuncia Nº	Región	Año
93-VIII-2025	BIOBIO	2025



4 HECHOS CONSTATADOS

4.1 MANEJO DE EMISIONES ACÚSTICAS

Número de hecho constatado	1															
Exigencia(s)																
D.S. N°38/2011 MMA																
<p>Artículo 7. Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1:</p> <p style="text-align: center;">Tabla N°1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A)</p> <table border="1"><thead><tr><th>Zona</th><th>De 7 a 21 horas</th><th>De 21 a 7 horas</th></tr></thead><tbody><tr><td>Zona I</td><td>55</td><td>45</td></tr><tr><td>Zona II</td><td>60</td><td>45</td></tr><tr><td>Zona III</td><td>65</td><td>50</td></tr><tr><td>Zona IV</td><td>70</td><td>70</td></tr></tbody></table> <p>Artículo 9. Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:</p> <ol style="list-style-type: none">Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)NPC para Zona III de la Tabla 1		Zona	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas	Zona I	55	45	Zona II	60	45	Zona III	65	50	Zona IV	70	70
Zona	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas														
Zona I	55	45														
Zona II	60	45														
Zona III	65	50														
Zona IV	70	70														



Hechos Constatados:**❖ ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA**

Con fecha 08 de febrero de 2025, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) recibió la Denuncia Digital N° 46378, ingresada por la señora **CLAUDIA FRANCISCA OBREQUE AEDO** (RUT 17.115.025-6). Se indicó que en la esquina del pasaje hay una bodega la cual tiene extractores que generan ruidos molestos en las noches, ubicado a la altura de las casas. El denunciante no tiene información respeto al presunto infractor, solo entrega una dirección que sería Calle D 339, comuna de Chiguayante

❖ GESTIONES REALIZADAS

11 de abril de 2025: Se realizó una inspección en el lugar señalado en la denuncia con el objetivo de efectuar mediciones de ruido. Para tal efecto, el equipo de fiscalización se presentó en el domicilio de la persona denunciante en el horario previamente acordado. Durante la inspección, no se registraron emisiones sonoras provenientes de la fuente denunciada. No obstante, la denunciante indicó que los ruidos se producen regularmente durante la noche, lo que impidió la realización efectiva de las mediciones de ruido en el momento de la fiscalización.

30 de julio de 2025: Se envió un correo electrónico a la denunciante, solicitando en un plazo de cinco días hábiles información clara y actualizada sobre la persistencia de los hechos denunciados, específicamente los ruidos generados por el presunto infractor, con el objetivo de contar con antecedentes que permitieran una adecuada evaluación del caso. La denunciante respondió indicando que los ruidos denunciados **aún persisten**, confirmando la continuidad del problema.

11 de agosto de 2025: Se realizó un contacto telefónico con el denunciante con el propósito de coordinar una visita inspectiva, conforme a lo indicado en su correo, debido a que los ruidos denunciados continúan. Sin embargo, al intentar establecer comunicación por esta vía, no fue posible lograr contacto con el denunciante.

12 de agosto de 2025: Se realizó un contacto telefónico con el denunciante con el propósito de coordinar una visita inspectiva, conforme a lo indicado en su correo, debido a que los ruidos denunciados continúan. Cabe señalar que el día anterior también se intentó establecer comunicación telefónica con el denunciante, sin obtener respuesta en ninguna de las ocasiones. situación que limita la posibilidad de constatar en terreno los hechos denunciados y dificulta la continuidad del procedimiento administrativo correspondiente.

❖ ANALISIS

De acuerdo con lo establecido en el **artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA)**, la falta de colaboración por parte del denunciante puede constituir causal de archivo de la denuncia, dado que impide contar con una descripción precisa de los hechos y, en consecuencia, imposibilita la planificación y ejecución de actividades de fiscalización.

En este caso, la ausencia de respuesta a los requerimientos de información complementaria no permitió coordinar una fiscalización en terreno para constatar los hechos denunciados, por lo que no fue posible verificar la existencia de infracciones a la normativa ambiental.

❖ CONCLUSIÓN

En virtud de los antecedentes expuestos y considerando la falta de colaboración de la denunciante, que impidió el desarrollo de las diligencias de fiscalización, corresponde evaluar el **archivo de la denuncia N° 93-VIII-2025** conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la LOSMA.



5 CONCLUSIONES

Los resultados de las actividades de fiscalización, asociados los Instrumentos de Carácter Ambiental indicados en el punto 2, permitieron identificar ciertos hallazgos que se describen a continuación: N° de hecho constatado Materia específica objeto de la fiscalización ambiental Conclusión 1 D.S. N°38/2011 MMA

Nº Hecho constatado	Materia específica objeto de la fiscalización ambiental.	CONCLUSION
1 D.S. N°38/2011 MMA	1 D.S. N°38/2011 MMA	Con base a las gestiones efectuadas, es posible señalar que la persona denunciante no presta la colaboración por lo que no fue posible continuar con la tramitación de la denuncia.

